



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129613-1

"A. F. N. c/ O. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo -
Acción Especial"
L. 129.613

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza hizo lugar a la acción interpuesta por F. N. A. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en reclamo de indemnización por incapacidad física, parcial y definitiva derivada del accidente de trabajo acaecido el 20 de marzo del año 2017 y condenó, en consecuencia, a la accionada a pagar dentro del término de diez días de notificada la sentencia las sumas que fijó, en concepto de las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En lo que aquí interesa destacar por constituir materia de agravios, determinó las acreencias indemnizatorias debidas calculando el ingreso base mensual –IBM- del trabajador actualizado por RIPTE conforme las prescripciones contenidas en el decreto de necesidad y urgencia 669/2019 que consideró aplicable al caso en juzgamiento (v. veredicto y sentencia del 29-VI-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco vencido -por letrada apoderada- a través de los recursos extraordinarios inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica del 15-VII-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen mediante resoluciones de fechas 19-VIII-2022 y 15-III-2023, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo, con motivo de la vista conferida por esa Corte el 2-V-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de absurdo e incongruencia, expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión favorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio articulado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por el art. 171 de la Constitución provincial toda vez que, según

afirma, la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación legal en tanto aplica erróneamente el DNU 669/19.

Todo ello, agrega, con grave afectación al principio de defensa en juicio que le asiste a su mandante.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

En efecto, aún soslayando la entremezclada y promiscua argumentación formulada en sustento de las vías de impugnación incoadas -proceder que, sabido es, resulta, en principio, inadmisibles atento las diferencias existentes entre las fuentes recursivas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local de una parte, y en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo, del otro (conf. S.C.B.A causas, L. 89.650, sent. de 29-II-2012; L. 121.227, resol. de 29-XI-2017 y L.121.027, sent. de 17-VI-2020)-, diré que la simple lectura del fallo atacado descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta provincial, habida cuenta de que el mismo encuentra apoyo en expresas disposiciones legales sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente fundamentación, pues tales tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Por lo demás, resulta oportuno recordar que los cuestionamientos fundados en los vicios de absurdo e incongruencia, como así también, la presunta vulneración al derecho de defensa en juicio no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A. causas, L. 88.959, sent. de 27-III-2008; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020 entre otras).

La Plata, 10 de julio de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129613-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/07/2023 09:56:59

